

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(23 DE JUNIO DE 2011)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

5ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3441**

23 DE MAYO DE 2011

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Familia y Comunidades

**LEY**

Para añadir un nuevo inciso (i) y redesignar los actuales incisos (i) a (q), respectivamente, como (j) a (r) del Artículo 2; enmendar el Artículo 4; añadir un subinciso (f) al párrafo 7 del inciso (a) del Artículo 5; enmendar el primer párrafo del Artículo 6; enmendar los incisos (c), (d) y (f) del Artículo 7; enmendar los incisos (e), (f) y (h) del Artículo 9; adicionar un nuevo Artículo 11 y enmendar y reenumerar el actual Artículo 11 como Artículo 12; reenumerar los actuales Artículos 12 a 16, respectivamente, como 13 a 17 de la Ley Núm. 130 de 27 de septiembre de 2007, según enmendada, conocida como “Ley para crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar”, a fin de crear el cargo de “Oficial de Enlace Educativo para Menores de Edad sin Hogar” como figura representativa de los intereses de los niños y adolescentes sin hogar y asignarle las facultades y deberes correspondientes para asegurar el derecho de estos menores a recibir educación y transportación gratuita a la escuela.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece que la dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley y no puede discriminarse por motivo de raza, color, sexo, edad, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. En respuesta a este mandato constitucional, el Gobierno de Puerto Rico reconoce que la situación por la que atraviesan las personas sin hogar atenta expresamente contra la sana convivencia de nuestro Pueblo.

Según estudios realizados por el Departamento de la Familia, en Puerto Rico existen alrededor de siete mil (7,000) personas sin hogar que deambulan y duermen en las calles, puentes, albergues de emergencia u hogares transicionales. Muchos son familias con menores de edad, que por su historia particular se encuentran sin una residencia fija. Esta situación afecta grandemente a los niños y adolescentes, ya que por estar moviéndose de lugar en lugar, se desconectan de sus amistades, familiares y, en muchas ocasiones, abandonan la escuela.

Sobre el derecho de los menores de edad a recibir una educación completa, la Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece un sistema de instrucción pública gratuito en la escuela primaria y secundaria, disponiendo la obligatoriedad de asistencia en el nivel elemental. Asimismo, la Asamblea Legislativa, dentro de su facultad para aprobar y derogar leyes, extendió el mandato constitucional de asistencia obligatoria a todos los estudiantes entre las edades de cinco (5) a dieciocho (18) años de edad, responsabilizando a los padres, tutores o personas encargadas de los menores a que estos asistan a la escuela.

Ante esto, la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, faculta al Secretario de Educación a notificar los casos de ausencias crasas a las agencias que administran programas de bienestar social, con el fin de tomar las acciones necesarias. De igual manera, las escuelas deben desarrollar un protocolo para atender los casos de estudiantes con problemas de asistencia a clase, el cual incluya visitas a los hogares y orientaciones sobre el manejo de la situación a los padres, tutores o personas encargadas del menor de edad. De presentarse algún problema o controversia que esté afectando la salud y bienestar del menor, que le ocasione una alta incidencia de ausencias, el Secretario de Educación referirá el caso a las agencias pertinentes para que se tomen las acciones correspondientes.

Se puede entender que, entre los motivos por el cual un niño o adolescente no se presenta al salón de clase, es porque su familia está desprovista de techo o alojamiento permanente, o reside en un hogar de emergencia, transitorio o casa de protección. Ante esta eventualidad, el Secretario de Educación tiene el deber de ponerse en contacto con las agencias apropiadas y reportar la situación. Entre los departamentos que ofrecen servicios a familias o personas que atraviesan por tan difícil circunstancia, se encuentra la Oficina de Enlace y Coordinación de Programas de Servicio a la Población sin Hogar, adscrita al Departamento de la Familia y creada en virtud de la Ley Núm. 130 de 27 de septiembre de 2007, según enmendada, conocida como “Ley para crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar”.

La Ley Núm. 130, *supra*, surge de la necesidad de proteger aquellas personas que, por no tener un sitio fijo para llamar “hogar”, son discriminadas por nuestra sociedad. Por tal razón, el Gobierno de Puerto Rico reconoce como parte de su política pública, el propiciar, promover, planificar e implementar el desarrollo de servicios y facilidades

para atender las necesidades de las personas sin hogar, con el objetivo de que éstas puedan tener una vida social y productiva. La ayuda provista a las personas sin hogar debe ser una integrada por diferentes entidades, tanto públicas como privadas. Entre ellas, se encuentran: agencias federales y estatales; gobiernos municipales; entidades de base comunitaria, sector empresarial, sin fines de lucro y de base de fe; sector privado; y la Rama Legislativa. Todos estos sectores trabajarán conjuntamente bajo una misma estructura, conocida como Concilio Multisectorial.

El Concilio es la entidad responsable de coordinar y fiscalizar la gestión de los servicios brindados a las personas sin hogar por parte de las agencias gubernamentales y entidades privadas. Asimismo, promoverá la búsqueda, asignación y adjudicación de fondos para facilitar las actividades y servicios que necesita esta población, además de orientar sobre su disponibilidad. Lo antes indicado, debe responder al mandato federal ordenado en la Ley Federal 100-77 de 22 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "*McKinney-Vento Homeless Assistance Act*". Esta Ley provee fondos federales a todos los estados, incluyendo a Puerto Rico, que establezcan programas dirigidos a personas sin hogar.

Es notable indicar, que el "*McKinney-Vento Homeless Assistance Act*" contiene provisiones específicamente dirigidas a que los menores de edad sin hogar asistan a la escuela. La misma dispone que las agencias o departamentos educacionales estatales tienen el deber de garantizar a los niños y adolescentes que provienen de familias sin hogar, el derecho de recibir educación y transportación gratuita, sin que ésta se vea afectada por la falta de una residencia fija. Con el fin de lograr este objetivo y recibir los fondos correspondientes, los estados deben establecer o designar un coordinador para la educación de los niños y adolescentes sin hogar e implantar el plan descrito en la Ley Federal. En Puerto Rico no existe legislación en donde se establezca el programa detallado por el "*McKinney-Vento Homeless Assistance Act*", dirigido a la educación de niños y adolescentes sin hogar.

Por las razones antes expuestas, la Asamblea Legislativa estima necesario y conveniente enmendar la Ley Núm.130, *supra*, con el objetivo de incluir a un Oficial de Enlace Educativo para Menores de Edad sin Hogar. Este funcionario, junto con el Concilio Multisectorial y su Director Ejecutivo, estará encargado de coordinar con las diferentes agencias pertinentes, para que ningún niño o adolescente que se encuentre sin residencia fija pierda su derecho a una educación óptima y completa.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1           Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (i) y se redesignan los actuales incisos (i) a
- 2           (q), respectivamente, como (j) a (r) del Artículo 2 de la Ley Núm. 130 de 27 de
- 3           septiembre de 2007, según enmendada, para que se lea como sigue:

1 “Artículo 2.-Definiciones

2 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el siguiente  
3 significado:

4 (a) ...

5 (i) Oficial de Enlace Educativo para Menores de Edad sin Hogar – empleado  
6 designado por el Secretario de Educación para la coordinación, en  
7 conjunto con el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar,  
8 de toda actividad y servicio dirigido a los niños y adolescentes sin hogar,  
9 con el fin de garantizar su matrícula, asistencia y transportación gratuita a  
10 la escuela y que sean partícipes de todo programa estatal o federal que los  
11 cobija.

12 (j) ...

13 (k) ...

14 (l) ...

15 (m) ...

16 (n) ...

17 (o) ...

18 (p) ...

19 (q) ...

20 (r) ...”

21 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 130 de 27 de septiembre de

22 2007, según enmendada, para que se lea como sigue:

1           “Artículo 4.-Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, respecto a la  
2 población sin hogar.

3           El Gobierno de Puerto Rico, reconoce que se debe propiciar, promover,  
4 planificar e implantar el desarrollo de servicios y facilidades para atender las  
5 necesidades de estas personas, de forma que se facilite su participación en la  
6 comunidad puertorriqueña y puedan continuar y mantener una vida social y  
7 productiva. Los servicios deben ofrecerse integradamente, en forma  
8 multisectorial, con una visión de sistema de cuidado continuo que garantice un  
9 ofrecimiento de servicios y modalidades de vivienda sin interrupción,  
10 compartiendo en los diferentes sectores las responsabilidades en ésta tan  
11 importante gestión.

12           Guiados por el concepto de corresponsabilidad se establece que:

13 (a) La política pública para personas sin hogar está fundamentada en los  
14 siguientes principios:

15 1. Las personas sin hogar tienen derecho a la vida digna y al pleno  
16 disfrute de todos los derechos humanos y ciudadanos que le  
17 asisten, incluyendo el derecho al uso y disfrute, libre y responsable  
18 de los espacios públicos y el derecho a la vivienda.

19 2. Las personas sin hogar deben ser reconocidas, apoyadas,  
20 protegidas y apoderadas para que puedan asumir los deberes y  
21 responsabilidades individuales, familiares y sociales, incluyendo la  
22 obligación de cuidar de sí mismas, el compromiso con el respeto

1 propio y su desarrollo personal, y de contribuir con sus talentos a la  
2 solidaridad y al desarrollo social.

- 3 3. Las personas sin hogar deben recibir servicios que incluyan, pero  
4 no se limiten a: albergues de emergencia; vivienda transitoria y  
5 permanente; espacios de estadía diurna; desintoxicación y  
6 tratamiento de drogas y alcohol; alimentación, nutrición, higiene,  
7 ropa y acceso a servicios sanitarios y duchas; servicios primarios y  
8 especializados de salud física y mental; apoyo y representación  
9 legal; protección policíaca y judicial; información y orientación  
10 sobre sus derechos ciudadanos; asistencia social; educación y  
11 transportación escolar gratuita para los menores de edad sin hogar;  
12 educación y adiestramiento; colocación en empleos; oportunidades  
13 para el desarrollo de su capacidad empresarial dirigido a la  
14 producción de ingreso económico suficiente; reunificación familiar;  
15 y otros servicios de apoyo, entre otros.

16 (b) Esta política pública:

- 17 1. Reconoce que el Gobierno es uno entre diversos proveedores de  
18 servicios, y que las entidades con más probada capacidad y  
19 efectividad deben contar con los recursos necesarios para ofrecer  
20 servicios, y se privilegia el principio de la eficiente coordinación  
21 multisectorial.

- 1           2.     Establece la designación del Oficial de Enlace Municipal de Ayuda  
2                     Interagencial a la Persona sin Hogar, el cual puede ser un empleado  
3                     municipal que esté llevando labores similares al momento de la  
4                     aprobación de esta Ley, para que constituya el vínculo entre las  
5                     personas sin hogar y las ofertas de servicios en los municipios, sea  
6                     por medio de entidades públicas o privadas, con o sin fines de  
7                     lucro.
- 8           3.     Designa un Oficial de Enlace Educativo para Menores de Edad sin  
9                     Hogar, el cual puede ser un empleado del Departamento de  
10                    Educación que esté llevando a cabo funciones similares dirigidas a  
11                    garantizar la asistencia y transportación escolar de los menores de  
12                    edad sin hogar, para que sirva de vínculo entre los niños y  
13                    adolescentes sin hogar y las agencias gubernamentales, municipios  
14                    y entidades privadas con o sin fines de lucro.
- 15          4.     Propone el establecimiento de alianzas entre todos los sectores que,  
16                    en forma directa o indirecta, están involucrados en esta situación.  
17                    A continuación las posibles aportaciones por sectores:
- 18           (a)     Las diferentes agencias e instrumentalidades del Gobierno  
19                    Central del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se  
20                    comprometen y responsabilizan a procurar, proveer, facilitar  
21                    y coordinar servicios efectivos, tales como apoyo social,  
22                    vivienda, salud física y mental, seguridad, educación y

1 transportación escolar gratuita, y adiestramiento y empleo,  
2 con respeto y responsabilidad para las personas y menores  
3 de edad sin hogar. Además, se comprometen a hacer los  
4 esfuerzos necesarios para velar y hacer cumplir los derechos  
5 humanos y ciudadanos que asiste a esta población, e  
6 informar sobre la disponibilidad para ampliar el acceso a  
7 recursos económicos, tanto del Gobierno como de fuentes  
8 externas y asistencia técnica para el desarrollo de proyectos  
9 de una variedad de modalidades de vivienda y la prestación  
10 de servicios, así como garantizar una amplia difusión de  
11 información a todos los sectores interesados.

12 (b) Los Gobiernos Municipales, representados por el Oficial de  
13 Enlace Municipal de Ayuda Interagencial, por sus vínculos  
14 estrechos con las comunidades, serán responsables de  
15 garantizar el ofrecimiento de los mejores servicios básicos  
16 directos a las personas sin hogar, tales como apoyo social,  
17 vivienda, salud física y mental, seguridad, adiestramiento y  
18 empleo, con respeto y responsabilidad, creando planes de  
19 trabajo y colaboración entre las agencias e  
20 instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, y entidades  
21 de base comunitaria y de fe, salvaguardando su autonomía  
22 municipal. Además, pueden coordinar con las entidades

1 comunitarias de su área, a las cuales le delegan fondos para  
2 servicios, el ofrecimiento de los mismos en una forma más  
3 coordinada, eficiente, rápida y sensible, y eliminará de los  
4 Códigos de Orden Público y de cualquier otra  
5 reglamentación o resolución toda cláusula que criminalice y  
6 atente contra la vida, seguridad y viole los derechos  
7 humanos y ciudadanos que asiste a esta población, y hacer  
8 los esfuerzos necesarios para velar y hacer cumplir los  
9 mismos ante todos los sectores de la sociedad.

10 (c) El Secretario de Educación, a través del Oficial de Enlace  
11 Educativo para Menores de Edad sin Hogar, será el  
12 responsable de proveer actividades y servicios que permitan  
13 a todo niño y adolescente sin hogar a matricularse, asistir y  
14 tener éxito en la escuela. A su vez, el Oficial de Enlace  
15 Educativo para Menores de Edad sin Hogar, tendrá el deber  
16 de coordinar con el Oficial de Enlace Municipal de Ayuda  
17 Interagencial y el Secretario de Educación, la transportación  
18 escolar gratuita para todo niño o adolescente sin hogar a la  
19 escuela donde estos estaban matriculados antes de  
20 encontrarse sin residencia fija, siempre y cuando esto no  
21 resulte oneroso para las partes. Además, será el enlace entre  
22 el Concilio, agencias gubernamentales pertinentes, directores

1 escolares y los padres, tutores o personas encargadas del  
2 menor de edad, con el objetivo de ofrecer información,  
3 ayuda y apoyo sobre el derecho constitucional del menor de  
4 edad de asistir a la escuela, recibir transportación escolar  
5 gratuita o cualesquiera otros servicios a los cuales éste tenga  
6 derecho bajo las leyes estatales y federales pertinentes.

7 (d) Las Entidades de Base Comunitaria, sector empresarial y sin  
8 fines de lucro y de base de fe, serán responsables de  
9 garantizar la atención de las necesidades de las personas sin  
10 hogar con respeto y responsabilidad. Estas entidades, junto  
11 a los demás sectores, formarán una red efectiva de  
12 proveedores de servicios, en la que cada uno aportará sus  
13 servicios particulares en apoyo a la atención integral de los  
14 problemas y necesidades de las personas sin hogar.

15 (e) El sector privado, como parte de su responsabilidad social  
16 empresarial, se incluye en esta red de servicios y sectores,  
17 apoyando las gestiones que realizan los otros integrantes de  
18 este esfuerzo. Además, promoviendo y apoyando los  
19 esfuerzos de concienciación general a la población sobre la  
20 diversidad de elementos de esta situación, mediante  
21 campañas publicitarias y educación, promoviendo los  
22 servicios básicos.

- 1 (f) La Rama Legislativa, diligentemente, aportará a esta alianza  
2 al solicitar, investigar y recibir información de  
3 administradores y fiscalizar los programas para asegurar el  
4 cumplimiento de la política pública de esta Ley y divulgar  
5 los servicios de las entidades.
- 6 (g) Toda la sociedad debe de unirse para buscar soluciones en  
7 armonía con los derechos humanos y a la altura de los  
8 valores del respeto a la vida, a la dignidad y a la solidaridad  
9 que caracteriza a nuestro pueblo.
- 10 (h) El gobierno central, conjuntamente con las entidades  
11 comunitarias, gobierno municipal y el sector privado, deben:
- 12 1. Formular e implantar estrategias que faciliten el  
13 apoderamiento de las personas sin hogar y su  
14 participación digna y plena a la comunidad. Estas  
15 estrategias deben estar encaminadas a transformar la  
16 manera en que tradicionalmente se ha visto esta  
17 situación y a ofrecer acercamientos, estrategias y  
18 soluciones, donde todos los sectores sociales asuman  
19 solidariamente sus responsabilidades para contribuir  
20 a mejorar significativamente las condiciones de vida  
21 de las personas sin hogar.



1           Sección 3.-Se añade un subinciso (f) al párrafo 7 del inciso (a) del Artículo 5 de la  
2 Ley Núm. 130 de 27 de septiembre de 2007, según enmendada, para que se lea como  
3 sigue:

4           “Artículo 5.-Declaración de Derechos de las Personas sin Hogar

5                   El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que las  
6 personas sin hogar son parte integral de nuestra sociedad, por lo cual poseen  
7 unos derechos inalienables que le garantizan su desarrollo integral, como  
8 cualquier otro ciudadano y residente de Puerto Rico.

9                   Los servicios que se garantizan mediante la siguiente declaración serán  
10 dispensados según establece la política pública, según es establecida en esta Ley,  
11 mediante la coordinación con las entidades que comprenden los gobiernos  
12 municipales con el gobierno central y sus agencias gubernamentales, las  
13 entidades comunitarias sin fines de lucro, de base de fe, y el sector privado.

14           (a)    Derechos de las Personas sin Hogar

15                   Los derechos y beneficios aquí garantizados son:

16                   1.    ...

17                   7.    El derecho a los siguientes beneficios y servicios:

18                   a-    A recibir orientación legal gratuita.

19                   b-    A que se le provea una dirección postal gratuita para recibir  
20 correspondencia.

- 1 c- A tener acceso a servicios complementarios, tales como  
2 grupos de apoyo, capellanía sectaria y no sectaria, tomando  
3 en consideración la preferencia de la persona, etc.
- 4 d- Terapia Especializada.
- 5 e- Actividades Recreativas y Culturales, entre otros.
- 6 f- En el caso de los menores de edad sin hogar, además de los  
7 derechos y beneficios mencionados en este Artículo, tendrán  
8 derecho a asistir a la escuela, recibir educación en un  
9 ambiente libre de discrimen y a la transportación escolar  
10 gratuita, provista por el Secretario del Departamento de  
11 Educación o los municipios.

12 8. ...”

13 Sección 4.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 6 de la Ley Núm. 130 de 27  
14 de septiembre de 2007, según enmendada, para que se lea como sigue:

15 “Artículo 6.-Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar (el  
16 Concilio)

17 A los fines de implantar y desarrollar la política pública para la población  
18 sin hogar, se crea el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar.  
19 El Concilio será responsable de la coordinación y fiscalización de la gestión  
20 efectiva y oportuna de los servicios, y de los derechos de esta población, en  
21 conjunto con los municipios de Puerto Rico, a través del Enlace Municipal de

1 Ayuda Interagencial a la Persona sin Hogar y del Oficial de Enlace Educativo  
2 para Menores de Edad sin Hogar.”

3 Sección 5.-Se enmiendan los incisos (c), (d) y (f) del Artículo 7 de la Ley Núm. 130  
4 de 27 de septiembre de 2007, según enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 7.-Responsabilidades del Concilio

6 El Concilio se constituirá dentro de los sesenta (60) días después de  
7 aprobada esta Ley, y dará continuidad a los trabajos de la Comisión que se  
8 deroga mediante la presente Ley. El Concilio tendrá las siguientes  
9 responsabilidades y poderes:

10 a- ...

11 c- Realizará y recopilará estudios sobre las situaciones que afectan a la  
12 población sin hogar. Los mismos serán evaluados y comentados por sus  
13 miembros o por las organizaciones e instituciones que a estos fines  
14 determinen sus miembros, para establecer estrategias y el plan de acción  
15 con las agencias pertinentes y ajustes al plan de acción del Concilio, una  
16 vez al año. El Concilio deberá compilar estadísticas en general y las  
17 estadísticas municipales con el apoyo del Oficial de Enlace Municipal de  
18 Ayuda Interagencial y del Oficial de Enlace Educativo para Menores de  
19 Edad sin Hogar sobre la prestación de servicios, población servida,  
20 estadísticas por género, edad, niveles de escolaridad, alcoholismo,  
21 pacientes con enfermedades mentales, drogadicción, enfermedades

1 crónicas y otros datos epidemiológicos disponibles, entre otros, e ilustrar  
2 resultados anuales para la evaluación del Concilio.

3 d- Preparará y recopilará informes sobre la magnitud de las situaciones que  
4 afectan y definen las características de la población sin hogar, incluyendo,  
5 sin limitarse, al número de personas sin hogar, edad, sexo, características  
6 del núcleo familiar, datos sobre el historial de la población en general, el  
7 número de niños y adolescentes sin hogar matriculados en las escuelas y  
8 aquellos que, por su situación, se han dado de baja, ya sea en toda la Isla o  
9 en cada comunidad, municipio o región.

10 e- ...

11 f- Requerirá, monitoreará y fiscalizará a todo Departamento, Agencia,  
12 Corporación o instrumentalidad pública del Gobierno del Estado Libre  
13 Asociado de Puerto Rico, que ofrezca servicios a esta población, el  
14 desarrollo e implantación de un Plan de Acción y Protocolo de Servicios  
15 para las Personas sin Hogar, el cual deberá ser aprobado por el Concilio.  
16 La implantación de los Planes de Acción y Protocolo será acompañada con  
17 adiestramientos técnicos, incluyendo destrezas de sensibilización  
18 conforme a las instrucciones que establezca el Concilio a esos fines. Dicho  
19 Plan también incluirá el Protocolo sobre el derecho de los niños y  
20 adolescentes sin hogar de recibir educación y transportación escolar  
21 gratuita, según lo establece la Ley Federal 100-77 de 22 de julio de 1987,

1 según enmendada, conocida como *“McKinney-Vento Homeless Assistance*  
2 *Act”*, 42 U.S.C. §11431 y la reglamentación adoptada al respecto.

3 g- ...”

4 Sección 6.-Se enmiendan los incisos (e), (f) y (h) del Artículo 9 de la Ley Núm. 130  
5 de 27 de septiembre de 2007, según enmendada, para que se lea como sigue:

6 “Artículo 9.-Funciones del Director(a) Ejecutivo(a) de la Oficina de Enlace  
7 y Coordinación de Programas y Servicios a la Población sin Hogar:

8 (a) ...

9 (e) Coordinar las funciones de los Oficiales de Enlaces Municipales y  
10 de los Oficiales de Enlace Educativo para Menores de Edad sin  
11 Hogar.

12 (f) Proveer adiestramientos a los Oficiales de Enlaces Municipales y  
13 a los Oficiales de Enlace Educativo para Menores de Edad sin  
14 Hogar.

15 (g) ...

16 (h) Servir de enlace con las agencias gubernamentales concernidas  
17 con relación a nuevos programas y beneficios, impartir  
18 instrucciones y diseño de políticas para la implementación con los  
19 Oficiales de Enlaces Municipales y los Oficiales de Enlace  
20 Educativo para Menores de Edad sin Hogar.

21 (i) ...”

1           Sección 7.-Se añade un nuevo Artículo 11 y se enmienda y reenumera el actual  
2 Artículo 11 como Artículo 12 de la Ley Núm. 130 de 27 de septiembre de 2007, según  
3 enmendada, para que se lea como sigue:

4           “Artículo 11.-Funciones del Oficial de Enlace Educativo para Menores de  
5 Edad sin Hogar

- 6           a- Coordinar con el Concilio, el Oficial de Enlace Municipal, las  
7           agencias pertinentes, las entidades privadas con o sin fines de lucro  
8           y aquellas de base de fe, para la prestación de servicios a los  
9           menores de edad sin hogar.
- 10          b- Implementar y difundir la política pública establecida en esta Ley  
11          en las escuelas públicas de Puerto Rico.
- 12          c- Preparar un plan de trabajo que considere todos los aspectos  
13          preventivos, con el fin de asegurar la asistencia a la escuela de los  
14          menores de edad sin hogar, incluyendo la transportación escolar  
15          gratuita. Lo anterior incluirá informes comprensivos y detallados  
16          sobre las dificultades y obstáculos que enfrentan los niños y  
17          adolescentes sin hogar al participar en programas educativos, sus  
18          necesidades especiales y particulares y los objetivos y metas  
19          alcanzados por el Departamento de Educación de Puerto Rico en su  
20          gestión para erradicar tan delicada situación.
- 21          d- Asistir a los adiestramientos ofrecidos por el Concilio.
- 22          e- Compilar estadísticas.

1 f- Servir de enlace con las agencias gubernamentales concernidas con  
2 relación a programas y beneficios estatales y federales e impartir  
3 instrucciones y diseño de política para la implementación de los  
4 mismos en las escuelas públicas de Puerto Rico, según disponga el  
5 Secretario de Educación para su presentación al Concilio.

6 g- Presentar informes anuales al Concilio.

7 h- Colaborar con el Concilio en el diseño de estrategias conducentes a  
8 la captación de fondos federales, estatales y de empresas privadas.

9 Artículo 12.-Planes estratégicos en beneficio de todas las personas sin hogar

10 El Concilio, el Oficial de Enlace Municipal de Ayuda Interagencial a la Persona  
11 sin Hogar y el Oficial de Enlace Educativo para Menores de Edad sin Hogar tendrán  
12 que integrar los planes existentes en Puerto Rico en un solo documento y facilitar su  
13 implantación, prestando énfasis a las siguientes áreas, pero sin limitarse a las mismas:

14 a. Prevención

15 1. ...

16 b. Sensibilización y Concienciación

17 1. ...

18 3. Orientar a las comunidades sobre los tratos discriminatorios  
19 a la población sin hogar y a los menores de edad  
20 pertenecientes a la misma.

21 4. ...

22 c. Acceso a servicios gubernamentales

- 1                   1.     Asegurar que las personas sin hogar reciban, en igualdad de  
2                                   condiciones con cualquier persona que resida en Puerto  
3                                   Rico, todos los servicios gubernamentales que se ofrezcan y  
4                                   a los que cualifiquen sin que se les restrinja el acceso a  
5                                   cualquier ayuda o servicio gubernamental, estatal o  
6                                   municipal, por el hecho de no tener una dirección física.  
7                                   Disponiéndose, además, que los menores de edad sin hogar  
8                                   reciban por parte del Departamento de Educación y los  
9                                   municipios, acceso sin restricciones a una educación óptima  
10                                  y transportación gratuita a la escuela.
- 11                   2.     Establecer programas para adiestrar al personal que  
12                                   trabaja con esta población, de forma que este personal  
13                                   pueda ofrecer servicios eficientes y efectivos, con respeto y  
14                                   responsabilidad hacia las personas y menores de edad sin  
15                                   hogar.
- 16                   d.     Servicios humanos y de salud
- 17                                   1.     ...
- 18                   e.     Vivienda
- 19                                   1.     ...
- 20                   f.     Empleo, ingreso económico y educación
- 21                                   1.     Implantar un plan de acción que provea diversas  
22                                   alternativas al problema del desempleo, carencia de ingreso

1 de las personas sin hogar y de la educación de los menores  
2 de edad sin hogar, de forma que alcancen estabilidad  
3 económica, puedan mantener su vivienda, ser  
4 autosuficientes, y en caso de los menores de edad sin hogar,  
5 lograr obtener una educación completa y exitosa. Se  
6 deberán:

7 a. ...

8 d. Alentar a los menores de edad sin hogar, a través de  
9 orientaciones, charlas y ayuda de las agencias gubernamentales  
10 pertinentes para que no abandonen la escuela y logren completar  
11 sus estudios.

12 e. ...

13 f. ...”

14 Sección 8.-Se renumera los actuales Artículos 12 a 16, respectivamente, como 13 a  
15 17 de la Ley Núm. 130 de 27 de septiembre de 2007, según enmendada, para que se lean  
16 como sigue:

17 “Artículo 13.-Asignación Presupuestaria

18 ...

19 Artículo 14.-Salvedad Constitucional

20 ...

21 Artículo 15.-Cualquier disposición que estuviera en conflicto con esta Ley queda  
22 por ésta enmendada.

1 Artículo 16.-Derogación

2 ...

3 Artículo 17.-Vigencia

4 ...”

5 Sección 9.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, únicamente a los efectos de  
6 que las agencias gubernamentales afectadas por las enmiendas realizadas en esta Ley  
7 adopten y enmienden los reglamentos necesarios para la consecución de la política  
8 pública aquí enunciada, no más tarde de los sesenta (60) días a partir de su aprobación.  
9 Sus restantes disposiciones regirán luego de haber transcurrido sesenta (60) días de su  
10 aprobación.